



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00111

I.- ASUNTO

Procede este despacho a proferir decisión en el incidente de desacato en acción de tutela propuesto por **DANIEL RAYO IBARRA** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

II.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 26 de febrero de 2019, se tuteló el Derecho Fundamental a la salud de **DANIEL RAYO IBARRA**, ordenándole a **MEDIMAS E.P.S.** *“...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice la práctica efectiva del examen de ADN por secuenciación completa de ataxia no sindrómica (30 Genes), ADCK3, AFG3L2, ANO10, APTX, BEAN, CACNA1, CACNB4, FGF41, FXN, IFRDQ, ITPE1, KCNA1, KCNC3, MTP, NTPAP, PDYN, PIK3R5, PLEKHG4, PRKCG, SACS, SETC, SLC1A3, SPTBN2, SYNE1, SYT14, TDP, TAX1, ATXN2, ATXN3, ATXN7, CNCA 1, ordenado por el médico tratante para el restablecimiento del estado de salud de DANIEL RAYO IBARRA”*.

En escrito presentado por el incidentalista el día 11 de marzo de esta anualidad, informa que **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, no está cumpliendo con el fallo de tutela, en razón a que, a la fecha de presentación del escrito, no le habían practicado el examen ordenado por su médico tratante, por lo que solicita que se ordene a la entidad demanda el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante auto adiado 10 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente de desacato sancionando al Dr. Marco Antonio Carrillo Ballen en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS E.P.S.**, con dos (2) días de arresto, decisión que fue sometida a consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva que mediante providencia del 23 de septiembre del mismo año confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial.

En ese orden, se expidió la comunicación respectiva dirigida a la Policía Nacional de Colombia, para que procediera a dar cumplimiento de la orden impartida.

No obstante, el 02 de abril del presente año el Dr. Marco Antonio Carrillo Ballen, a través del correo electrónico institucional allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el presente incidente de desacato, argumentando que no labora en **MEDIMAS E.P.S.** desde el 5 de octubre del 2019 por renuncia presentada ante la entidad por el registro de un nuevo Representante Legal Judicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que se encuentra en un estado de salud delicado derivado de una cirugía de Colectistectomía practicada el 5 de marzo hogaño, por lo que requiere de unos cuidados y atenciones especiales que no pueden ser brindados en el interior del comando de policía, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Derivado de lo anterior, mediante proveído adiado 03 de abril de 2020 ordenó la inaplicación de la sanción impuesta y en consecuencia requirió nuevamente a **MEDIMAS E.P.S.**, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 26 de febrero de 2020.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

III.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad demandada no dio respuesta a los requerimientos realizados por el Juzgado, ni solicitó y aportó pruebas.

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencias C-092 de 1997 y C-1006 de 2008: *“El cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”* Respecto al incumplimiento de los mismos, ha sostenido dicha Corporación: *“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”*

Sea esta la ocasión, para recordar como el máximo Tribunal Constitucional, sistematizó la línea jurisprudencial que establece la observancia y cumplimiento de los fallos y decisiones judiciales en relación a órdenes a la administración pública, tendientes a garantizar la efectividad y goce de los derechos fundamentales, en ese sentido, tal exigencia se concretiza en los siguientes: *“(i) es una garantía para la realización de los fines del Estado y la prevalencia del orden constitucional, (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de confianza legítima y (iii) su incumplimiento no sólo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o el particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque impide la efectividad de la orden impartida por el juez competente”*

Respecto del Incidente de Desacato, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-271 de 2015, ha manifestado:

“6.1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público^[39], el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio^[40] y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”^[41].

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, se advierte que, pese a los requerimientos previos realizados a la entidad accionada a fin de que informaran las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento al fallo de tutela, no se recibió respuesta alguna, razón por la cual se procedió a admitir el presente incidente corriendo traslado a la EPS accionada, venciendo en silencio el termino con que disponía para pronunciarse respecto del cumplimiento a lo ordenado, según constancia secretarial del 05 de junio de 2020.

Decretada la etapa probatoria, mediante auto del 08 de junio de 2020, se ordenaron las relativas a los documentos aportados por la parte accionante.

Es pertinente resaltar que, siguiendo las directrices señaladas por los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, particularmente el Segundo¹ y Tercero², quienes han nulado previamente incidentes de desacato en contra de **MEDIMAS EPS SAS** contra **CAFESALUD EPS** y **SALUDCOOP EPS**, se procedió a cumplir los parámetros que ellos fijaron para evitar nulidades de las actuaciones dentro del presente incidente.

En efecto, se ha individualizado mediante auto por el que se le solicita a la EPS renuente, que individualice el responsable de cumplir la orden de tutela, con remisión de la respectiva comunicación; se requirió previamente el cumplimiento de la tutela a la admisión del incidente como paso previo y necesario, así dispuesto por el superior para poder tramitar el incidente, enviándose la comunicación del requerimiento previo; de igual forma se admitió la demanda en contra de quien se identificó e individualizó como llamado a responder por el fallo de tutela, remitiendo y verificando la entrega de las comunicaciones; también se decretó auto de pruebas a pesar que la accionada ha guardado silencio y además se libraron las comunicaciones verificándose su entrega y posteriormente entro el proceso al despacho del Juez para proferir decisión de fondo.

Dejando de presente que, con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del virus covid-19, se restringió el ingreso a las sedes judiciales y por tanto imposibilitó el acceso a los expedientes lo que retraso el tramite del presente incidente de

¹ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Proveído del 08 de mayo de 2017, Rad. 2016-00584-03; Proveído del 17 de julio de 2017, Rad. 2015-0057-05; entre otros.

² Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Proveído del 3 de mayo de 2017, Rad. 2017-00050-01; Proveído del 18 de julio de 2017, Rad. 2017-00064-01; entre otros.



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

desacato, como quiera que al momento de su admisión no se contaba con el traslado del incidente para ser remitido a la entidad accionada.

Lo anterior, para efectos de justificación de la observancia del término previsto en la Sentencia C-367 de 2014.

Agotado satisfactoriamente el acto de notificación, el término de traslado y la etapa probatoria, se puede evidenciar que la entidad accionada no ha desplegado ninguna actuación encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, siendo esto una conducta de suma gravedad por cuanto se encuentra desacatando una providencia judicial y prolongando la vulneración de los derechos fundamentales de sus usuarios, como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante sentencia C-367 de 2014:

“4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.

4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia^[12]

4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o por que esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el presente asunto se encuentra certificado que el Representante Legal Judicial actual de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, es el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, según certificado de Existencia y Representación Legal extraído del Registro Único Empresarial aportado al proceso, funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, quien será el sancionado en el presente trámite.

Por lo anterior, se puede dilucidar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, por cuanto no dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado, ni allegó prueba siquiera sumaria en la que conste que ha realizado la práctica efectiva del examen de *ADN por secuenciación completa de ataxia no sindrómica (30 Genes)*, *ADCK3*, *AFG3L2*, *ANO10*, *APTX*, *BEAN*, *CACNA1*, *CACNB4*, *FGF41*, *FXN*, *IFRDQ*, *ITPE1*, *KCNA1*, *KCNC3*, *MTP*, *NTPAP*, *PDYN*, *PIK3R5*, *PLEKHG4*, *PRKCG*, *SACS*, *SETC*, *SLC1A3*, *SPTBN2*, *SYNE1*, *SYT14*, *TDP*, *TAX1*, *ATXN2*, *ATXN3*, *ATXN7*, *CNCA 1*, que fue objeto del fallo de tutela; como tampoco presento excusa justificada de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.- RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, con dos (2) días de arresto que deberá cumplir en el Comando de Policía más cercano al lugar de su residencia, o en el sitio que disponga su Comandante Regional para tal fin.

SEGUNDO.- CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ